



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1846/2012</b>	María de los Ángeles Magdaleno Cárdenas	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta del Ente Obligado y <b>ORDENA</b> que proporcione los nombres de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES MAGDALENO  
CÁRDENAS

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1846/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1846/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María de los Ángeles Magdalena Cárdenas en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El once de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0310500015612, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... 1. Copia del pago, cheque, hecho a C. Feliciano Sánchez Sinencio con motivo del premio Annie Pardo Semo en 2008. Así como también el nombre de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICYT.  
2. Criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga el ICYT, y en su caso, consentimiento de los “notables” para utilizar sus nombres en dichos premios.  
...” (sic)*

**II.** El veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante el oficio ICyTDF/SJ/OIP/236/2012 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

*“...  
En atención a su solicitud de información, ingresada a través del Sistema INFOMEXDF con número de folio 0310500015612, mediante la cual solicita lo siguiente: “1. Copia del pago, cheque, hecho a C. Feliciano Sánchez Sinencio con motivo del premio Annie Pardo Semo en 2008. Así como también el nombre de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICYT. 2. Criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga el ICYT, y en su caso, consentimiento de los “notables” para utilizar sus*



*nombres en dichos premios". Se anexa los números de oficios ICyTDF/SJ/OIP/203/2012, ICyTDF/SJ/OIP/204/2012, ICyTDF/SJ/OIP/205/2012, ICyTDF/SJ/OIP/206/2012, con los cuales se da respuesta a su solicitud.*

*Así mismo, me permito hacer mención respecto a la primer parte de su solicitud, la cual se hace constar en "Copia del pago, cheque, hecho a C. Feliciano Sánchez Sinencia con motivo del premio Annie Pardo Semo en 2008", es anexando el oficio número ICyTDF/DA/833/2012, de fecha de 17 de octubre de 2012, signado por el titular de la Dirección de Administración, en el cual se da cumplimiento a este planteamiento.*

*Por lo que corresponde al segundo punto de su solicitud, del cual consiste en: "Criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga el ICYT, y en su caso, consentimiento de los "notables" para utilizar sus nombres en dichos premios", me permito anexar los oficios con número ICyTDF/DVyPI/540/2012, del 15 de octubre de 2012, del área de Vinculación y Patrimonio Intelectual e ICyTDF/DECyS/238/2012, de fecha 17 de octubre de 2012, del área de Educación Ciencia y Sociedad, con los cuales se da contestación al punto en cuestión.*

*Por último, en cuanto a lo que respecta al primer punto parte segunda, que consiste en: "así como también el nombre de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICYT", se hace de su conocimiento que no nos encontramos en posibilidades de proporcionar dicha información, lo anterior a que los evaluadores que colaboraron en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICYTDF, no percibieron ningún tipo de apoyo económico por este Instituto, motivo por el cual sus datos son información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, tal y como lo estableció el Comité de Transparencia en el acuerdo ICyTDF/CT/SE/05/02/2012 de la Quinta Sesión Extraordinaria del citado Comité, la cual tuvo verificativo el 25 de octubre del año 2012, lo anterior por tratarse de datos personales los cuales requiere del consentimiento de las personas para ser divulgado, encuadrando en lo establecido por el artículo 38 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
..." (sic)*

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio ICyTDF/SJ/OIP/203/2012 del quince de octubre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director de Administración del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.



- Acuse del oficio ICyTDF/SJ/OIP/204/2012 del quince de octubre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido a la Directora de Vinculación Empresarial y Patrimonio Intelectual del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.
- Acuse del oficio ICyTDF/SJ/OIP/206/2012 del quince de octubre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director de Educación, Ciencia y Sociedad del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.
- Acuse del oficio ICyTDF/DECyS/238/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director de Educación, Ciencia y Sociedad, y dirigido al Subdirector Jurídico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

“...

*1 Nombre de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICyT.2. Criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga el ICyT, y en su caso, consentimiento de los "notables" para utilizar sus nombres en dichos premios.*

*El criterio para denominar a los premios otorgados es por el nombre de los programas que esta Dirección realiza:*

*-Premios para la Socialización de la Ciencia (Socialización de la Ciencia)  
...” (sic)*

- Acuse del oficio ICyTDF/DRI/517/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Relaciones Institucionales y dirigido al Subdirector Jurídico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, el cual refiere lo siguiente:

“...

*En atención a su oficio núm. ICyTDF/SJ/OIP/205/2012, mediante el cual solicita "1. copia del pago cheque hecho a C. Feliciano Sánchez Sinencio con motivo del premio Annie Pardo Semo en 2008, así como también el nombre de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICyT, y en su caso, consentimiento de los "notables" para utilizar sus nombres en dichos premios", me permito dar respuesta a su petición:*



1. *Envío copia del cheque emitido a favor del Dr. Feliciano Sánchez Sinencio correspondiente al premio en la Categoría Ciencias Básicas “Annie Pardo Semo”.*

*Respecto a los nombres de los evaluadores, le informo que el Jurado Calificador en la categoría “Ciencias Básicas” de la edición 2008 de los Premios Ciudad Capital: Heberto Castillo Martínez, estuvo conformado por distinguidos científicos pertenecientes a instituciones de educación superior y centros de investigación con amplio prestigio.*

*Por la naturaleza de los datos y el probable conflicto al que pudiesen estar expuestos los miembros del Jurado Calificador al enfrentarse a los candidatos que aplicaron a la convocatoria de los premios en 2008, los nombres de los mismos se consideran confidenciales.*

2. *Los Premios Ciudad Capital Heberto Castillo Martínez, edición 2008 llevó el nombre de mujeres y hombres con una destacada trayectoria en la educación, la ciencia y la tecnología que a su vez fueron condecorados con la “Medalla Heberto Castillo Martínez”.*

*...” (sic)*

- Acuse del oficio ICyT/DA/0833/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Subdirector Jurídico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.
- Copia de un recibo del dieciséis de noviembre de dos mil ocho, a favor de Feliciano Sánchez Sinencio, por concepto del pago del premio “*Heberto Castillo*”, con el cheque número 0001962.
- Acuse del oficio ICYTDF/DVyPI/540/2012 del quince de octubre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Vinculación y Patrimonio Intelectual y dirigido al Subdirector Jurídico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

*“... Por este medio y en respuesta a su oficio No. ICyTDF/SJ/OIP/204/2012 con fecha del 15 de octubre de 2012, en lo que respecta al punto 2 donde solicita el criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga el ICyTDF, se anexan las convocatorias 2011 y 2012 del Premio a la Innovación Emprendedora del IPN y la convocatoria del Premio al Registro de Patentes que establecen los criterios para otorgar los premios en comento.*

*...” (sic)*



- Convocatoria “Segundo Premio a la Innovación Emprendedora 2012”.
- Convocatoria “PREMIO AL REGISTRO DE PATENTES”.
- Convocatoria “Premio a la Innovación Emprendedora”.

III. El veintiséis de octubre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado porque la misma transgredió su derecho de acceso a la información pública e impidió la rendición de cuentas al tenor de los siguientes agravios:

**Primero.-** El Ente Obligado se negó a proporcionar el nombre de los evaluadores del premio Ciudad Capital edición dos mil ocho, argumentando que no recibieron pago alguno por su trabajo como jurado; no obstante, si la información constaba en sus archivos, debía entregarla en aras de la rendición de cuentas, ya que la entrega del dinero público se originaba en el jurado.

**Segundo.-** En respuesta al punto en el que se requirieron los criterios para nombrar a los premios, el Ente Obligado señaló que era por área de especialidad, pero habiendo tantos especialistas en las diferentes áreas, resultaba imposible saber cuál fue el criterio utilizado.

IV. El treinta de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0310500015612.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y, como diligencias para



mejor proveer: **1.** La información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y que correspondía a los *“nombres de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICyTDF”*; y **2.** Copia simple del Acuerdo ICyTDF/CT/SE/05/02/2012 emitido por el Comité de Transparencia del Ente recurrido en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce, mediante la cual clasificó la información que correspondía a los *“nombres de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICyTDF”* como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, así como el Acta correspondiente que al efecto haya emitido el Comité de Transparencia.

**V.** El ocho de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio ICYTDF/SJ/OIP/273/2012, manifestando que para atender el requerimiento de la particular consistente en conocer *“... el nombre de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICYT...”*, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el veinticinco de octubre de dos mil doce se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia en cuyo Acuerdo ICYTDF/CT/SE/05/02/2012 se resolvió que *“... los miembros del comité de transparencia aprueban por unanimidad de votos, la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, requerida en el número de folio 0310500015612, respecto a la solicitud de que se proporcione el nombre de los evaluadores en la edición 2008, de los premios otorgados por el ICyTDF, por ser de datos personales y que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, ya que no reciben remuneración o recurso alguno del instituto de ciencia y tecnología del distrito federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 fracción i, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del*





*distrito federal...*”; por lo tanto, no era posible proporcionar los nombres de los evaluadores que no recibieron ningún tipo de remuneración o recurso del Ente Obligado, pues se consideraban datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 fracción I de la ley de la materia.

A su informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio ICyTDF/DECyS/238/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director de Educación, Ciencia y Sociedad, y dirigido al Subdirector Jurídico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.
- Acuse del oficio ICyTDF/DR/517/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Relaciones Institucionales y dirigido al Subdirector Jurídico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.
- Acuerdos tomados por el Comité de Transparencia del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

**VI.** Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se acordó sobre las documentales ofrecidas por el Ente recurrido.

**VII.** El catorce de noviembre de dos mil doce, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que el nombre de





los evaluadores de los premios *ICYT 2008*, ya que se trataba de reconocimientos públicos pagados con recursos públicos, y si la información constaba en sus archivos debía entregarla.

**VIII.** El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El dieciséis de noviembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**X.** Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, considerando que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para contar con la información solicitada, además de realizar las investigaciones procedentes para resolver si era posible entregar la información solicitada, la Dirección Jurídica Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días



hábiles más; lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su legislación supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, la particular requirió:



1. Copia del pago con cheque, hecho a Feliciano Sánchez Sinencio con motivo del premio "*Annie Pardo Semo*" en dos mil ocho.
2. Nombre de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Ente Obligado.
3. Criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorgaba, y en su caso, consentimiento de los "*notables*" para utilizar sus nombres en dichos premios.

En respuesta, el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal manifestó lo siguiente:

- Para atender el punto 1 (*copia del pago, cheque, hecho a Feliciano Sánchez Sinencio con motivo del premio Annie Pardo Semo en 2008*), el Ente Obligado remitió copia de un recibo del dieciséis de noviembre de dos mil ocho, a favor de Feliciano Sánchez Sinencio, por concepto del pago del premio "*Heberto Castillo*", con el cheque número 0001962.
- En relación al punto 2 (*nombre de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto*), informó que no era posible proporcionar el nombre de los evaluadores que colaboraron en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Ente Obligado, pues no percibieron ningún tipo de apoyo económico de parte del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, por lo que sus datos constituían información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales que requerían del consentimiento del personal para divulgarse, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Tal y como lo resolvió su Comité de Transparencia en el Acuerdo ICyTDF/CT/SE/05/02/2012, tomado en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

Aunado a lo anterior, la información era confidencial porque de conocerse sus nombres, los miembros del jurado calificador podrían exponerse a conflictos al enfrentarse a los candidatos de la convocatoria de los premios en dos mil ocho.



Asimismo, agregó que el jurado calificador en la categoría “*Ciencias Básicas*” de la edición dos mil ocho de los Premios Ciudad Capital “*Heberto Castillo Martínez*”, estuvo conformado por distinguidos científicos pertenecientes a instituciones de educación superior y centros de investigación con amplio prestigio.

- Respecto del numeral **3** (*criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga, y en su caso, consentimiento de los “notables” para utilizar sus nombres en dichos premios*), señaló que el criterio para denominar a los premios otorgados era por el nombre de los programas que la Dirección de Educación, Ciencia y Sociedad realizaba: “*Premios para la Socialización de la Ciencia (Socialización de la Ciencia)*”.

Asimismo, agregó que los Premios Ciudad Capital “*Heberto Castillo Martínez*” edición dos mil ocho, llevaron el nombre de mujeres y hombres con una destacada trayectoria en la educación, la ciencia y la tecnología que a su vez fueron condecorados con la “*Medalla Heberto Castillo Martínez*”.

Además, anexó las convocatorias de dos mil once y dos mil doce del Premio a la Innovación Emprendedora del Instituto Politécnico Nacional y la convocatoria del Premio al Registro de Patentes que establecían los criterios para otorgar los premios a que se refirió la particular.

En contra de la respuesta anterior, la recurrente se manifestó inconforme porque a su consideración, la misma transgredió su derecho de acceso a la información pública e impedía la rendición de cuentas al tenor de los siguientes agravios:

**Primero.-** El Ente Obligado se negó a proporcionar el nombre de los evaluadores del premio Ciudad Capital edición dos mil ocho (**2**), argumentando que no recibieron pago alguno por su trabajo como jurado, no obstante, si la información constaba en sus archivos, debía entregarla en aras de la rendición de cuentas, ya que la entrega del dinero público se originaba en el jurado.

**Segundo.-** En respuesta al punto en el que se solicitaron los criterios para nombrar a los premios (**3 en parte**), el Ente Obligado señaló que era por área de



especialidad, pero habiendo tantos especialistas en las diferentes áreas, resultaba imposible saber cuál fue el criterio utilizado.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que para atender el requerimiento de la particular consistente en “... *el nombre de los evaluadores en la edición 2008 de los premios otorgados por el ICYT...*”, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el veinticinco de octubre de dos mil doce se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia en cuyo Acuerdo ICYTDF/CT/SE/05/02/2012, se resolvió que “... *los miembros del comité de transparencia aprueban por unanimidad de votos, la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, requerida en el número de folio 0310500015612, respecto a la solicitud de que se proporcione el nombre de los evaluadores en la edición 2008, de los premios otorgados por el ICyTDF, por ser de datos personales y que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, ya que no reciben remuneración o recurso alguno del instituto de ciencia y tecnología del distrito federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 fracción i, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal...*” (sic); por lo tanto, no era posible proporcionar los nombres de los evaluadores que no recibieron ningún tipo de remuneración o recurso del Ente Obligado, pues se consideraban datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 fracción I de la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que la recurrente únicamente se inconformó con la respuesta otorgada por el Ente recurrido a los puntos identificados con los numerales **2** (*nombre de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto*) y **3 en parte** (*criterio*



usado para denominar a los diferentes premios que otorga) de la solicitud de información, no así respecto de la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales 1 (copia del pago, cheque, hecho a Feliciano Sánchez Sinencio con motivo del premio Annie Pardo Semo en dos mil ocho) y 3 en parte (en su caso, consentimiento de los “notables” para utilizar sus nombres en dichos premios), por lo que el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común





Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente estudiará el agravio de la recurrente tendiente a controvertir la respuesta otorgada por el Ente recurrido a los requerimientos identificados con los numerales **2** (*nombre de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto*) y **3 en parte** (*criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga*).

En ese sentido, es preciso señalar que en respuesta al punto **2** de la solicitud de información, en el cual la particular requirió el “... *nombre de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto...*”, el Ente Obligado informó que no era posible proporcionar el nombre de los evaluadores que colaboraron en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, pues constituían **información confidencial** en términos de lo dispuesto en el **artículo 38, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que **no percibieron ningún tipo de apoyo económico de parte del Ente recurrido**, y en consecuencia, sus datos requerían del consentimiento del personal para divulgarse, así lo resolvió su Comité de Transparencia en el Acuerdo ICyTDF/CT/SE/05/02/2012, tomado en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce; aunado a ello, **de conocerse sus nombres, los miembros del jurado calificador podrían exponerse a conflictos al enfrentarse a los candidatos de la convocatoria de los premios en dos mil ocho**.

Además, señaló que el jurado calificador en la categoría “*Ciencias Básicas*” de la edición dos mil ocho de los Premios Ciudad Capital “*Heberto Castillo Martínez*”, estuvo conformado por distinguidos científicos pertenecientes a instituciones de educación superior y centros de investigación con amplio prestigio.



En su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el veinticinco de octubre de dos mil doce se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia en cuyo Acuerdo ICYTDF/CT/SE/05/02/2012 se resolvió que *“... los miembros del comité de transparencia aprueban por unanimidad de votos, la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, requerida en el número de folio 0310500015612, respecto a la solicitud de que se proporcione el nombre de los evaluadores en la edición 2008, de los premios otorgados por el ICyTDF, por ser de datos personales y que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, ya que no reciben remuneración o recurso alguno del instituto de ciencia y tecnología del distrito federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 fracción i, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal...”* (sic); por lo tanto, no era posible proporcionar los nombres de los evaluadores que no recibieron ningún tipo de remuneración o recurso del Ente Obligado, pues se consideraban datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 fracción I de la ley de la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien en la respuesta impugnada el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal sostuvo que en la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce, clasificó *“... los nombres de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto...”*, lo cierto es que del análisis de dicha respuesta, no se desprende elemento alguno que permita presumir que la clasificación haya sido sometida a consideración de su Comité de Transparencia, tal y como lo establecen los



artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, si bien en su informe de ley, el Ente recurrido citó el Acuerdo ICYTDF/CT/SE/05/02/2012 tomado por su Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce, e incluso en atención a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto remitió el documento en el que constaba dicho Acuerdo, lo cierto es que dicha información no fue hecha del conocimiento de la particular, transgrediendo los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de*



*recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.*

*En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

...

**Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando lo requerido contenga información de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir al Titular de la Oficina de Información Pública, la solicitud y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, con la finalidad de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Vista la irregularidad anterior, y toda vez que el Ente recurrido sostuvo que los nombres de los los evaluadores que colaboraron en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal constituían **información confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues dichos datos requerían del consentimiento de su titular para divulgarse, este Instituto estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

**I.** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

**II.** *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*



*III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

*V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

*No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.*

*Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

...

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa:** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, **ideología y opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...





## **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:**

**I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

**II. Datos electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

**III. Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

**IV. Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

**V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

**VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

**VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

**VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;



*IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

*X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*

*XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De los artículos transcritos, se desprende que si bien en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, lo cierto es que existen excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Efectivamente, la ley de la materia prevé la existencia de una categoría denominada información de acceso restringido, la cual se subdivide en dos especies: confidencial y reservada.

La información confidencial comprende, entre otra, los datos personales consistentes en la **información** numérica, **gráfica**, **alfabética**, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable, como son** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, **ideología y opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y demás análogos; asimismo, la información confidencial tendrá ese carácter de forma indefinida.

Incluso, conforme a los Lineamientos referidos existen las siguientes categorías de datos personales: **identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre



procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, sensibles y de naturaleza pública.

Dentro de los datos **identificativos** se encuentran el **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

Visto lo anterior, es evidente que le asiste la razón al Ente recurrido en cuanto a que el **nombre** es un dato personal; sin embargo, en el caso concreto “... *los nombres de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto...*” **no constituyen datos personales de carácter confidencial**, en atención a las siguientes consideraciones:

En la respuesta impugnada, el Ente Obligado manifestó que los nombres de los evaluadores que colaboraron en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal constituían información confidencial porque **no percibieron ningún tipo de apoyo económico de parte del Ente recurrido**, y en consecuencia, sus datos requerían del consentimiento de su titular para divulgarse.

Al respecto, este Instituto estima conveniente citar las siguientes disposiciones de la Ley del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal:



**Artículo 8.-** El Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, además de lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en lo referente a las Entidades Paraestatales del Distrito Federal, tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

...

**XXII.** Promover y difundir una cultura local de desarrollo científico y tecnológico, en coordinación con las dependencias, entidades y sectores relacionados, procurando que la población se involucre con los programas, prioridades, requerimientos y resultados en la materia; así como estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica a través de dos vertientes esenciales:

...

**b) Otorgar premios locales de ciencia y tecnología y de reconocimiento a la innovación,** a fin de incentivar el quehacer científico y tecnológico, así como el ingenio y la creatividad, procurando favorecer la participación social, en especial de los estudiantes y profesores de los diversos niveles educativos.

...

**Artículo 64.-** Se crean los Premios de Ciencia y Tecnología y de Reconocimiento a la Innovación del Distrito Federal con el objeto de estimular a los investigadores y tecnólogos que los obtengan, difundir los proyectos respectivos y promover la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en la entidad.

Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas por la Junta Directiva en la convocatoria que formule, asegurando que **en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos investigadores y tecnólogos de los campos del conocimiento motivo de la investigación.**

**Los Premios serán entregados anualmente por el monto que determine la Junta Directiva, con base en los recursos que se determinen en su presupuesto y con las aportaciones que para el efecto reciba de las instituciones vinculadas con el Instituto, así como de los sectores público, social o privado.**

De acuerdo con la normatividad que antecede, el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal tiene facultades para otorgar premios locales de ciencia y tecnología y de reconocimiento a la innovación, con la finalidad de incentivar el quehacer científico y tecnológico, ingenio y creatividad, procurando favorecer la participación social. Tales premios se entregan anualmente por el monto que determine la Junta Directiva con



base en los recursos que para tal efecto se destinen en su presupuesto y las aportaciones que reciba de los sectores público y privado. Asimismo, en el jurado calificador deberán participar mayoritariamente distinguidos investigadores y tecnólogos.

Asimismo, conviene señalar que en la página de Internet del Ente Obligado<sup>1</sup>, se encuentra la Convocatoria para los Premios Ciudad Capital: “*Heberto Castillo Martínez*”, edición dos mil ocho “*Rumbo al Bicentenario*”, en cuyas bases 6, 7 y 8, se dispuso que el jurado se compondría de nueve especialistas en cada una de las categorías de premiación, y con base en el dictamen emitido por los nueve jurados, el Consejo de Premiación designaría a un único ganador el premio y su fallo sería inapelable. El Consejo de Premiación estaría integrado por los titulares de reconocidas instituciones científicas y académicas.

A continuación se transcribe el texto de las bases de la Convocatoria referidas en el párrafo que antecede:

*6. El Consejo de Premiación estará integrado por las y los titulares de reconocidas instituciones científicas y académicas*

*7. Cada integrante del Consejo de Premiación propondrá a un especialista para constituir los jurados para cada categoría*

*8. Con base en el dictamen emitido por los nueve jurados, el Consejo de Premiación designará a un único ganador o ganadora por cada premio. El fallo es inapelable.*

---

<sup>1</sup> <http://www.icyt.df.gob.mx/convocatorias-ciencia-y-tecnologia/premios/anteriores/325-art-premiosheberto2008>



De igual forma, la Convocatoria referida señala que “... *cada premio ‘Ciudad Capital: Heberto Castillo Martínez’ consta de una medalla de plata con la efigie del Ing. Heberto Castillo Martínez y con el nombre del científico o científica que nomina el premio y \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)...*”.

Con base en lo anterior, se tiene que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal cuenta con atribuciones expresas para otorgar premios locales de ciencia y tecnología y de reconocimiento a la innovación, con la finalidad de incentivar el quehacer científico y tecnológico, ingenio y creatividad, procurando favorecer la participación social, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es claro que en principio la información requerida se encuentra relacionada con el funcionamiento y las actividades que desarrolla el Ente recurrido.

Ahora bien, cabe reiterar que tales premios se entregan anualmente de conformidad con los términos establecidos en la Convocatoria respectiva, y con base en los recursos que para tal efecto se destinan en el presupuesto del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y las aportaciones que reciba de los sectores público y privado, por lo que las cantidades que se otorgan a los ganadores de dichos premios son recursos de naturaleza pública, en virtud de que son erogados por el Ente recurrido.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado sostuvo que los “... *evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto...*” no percibieron ningún tipo de apoyo económico de parte del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, lo cierto es que el jurado calificador evaluó a los candidatos y emitió un dictamen con base



en el cual, el Consejo de Premiación designó al ganador, quien recibió como premio una medalla de plata con la efigie del Ingeniero Heberto Castillo Martínez y con el nombre del científico o científica que nominó el premio y **DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, que se conformaron de recursos públicos y aportaciones del sector público y privado.

Asimismo, no debe perderse de vista que el dictamen del jurado calificador fue un elemento base para decidir quién era el ganador del premio, y por ende, entregarle recursos públicos del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, por lo que es evidente que **los nombres** de los miembros del jurado **son públicos**, pues de su determinación dependió la erogación de recursos de naturaleza pública, y en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de proporcionarlos.

Máxime, considerando que el hecho de proporcionar dicha información abonaría a la rendición de cuentas a que se encuentran sujetos los entes obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra refieren:

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

**IV. Favorecer la rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

**VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión**





*y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y*

...

Del artículo transcrito, se advierte que la ley de la materia tiene como objetivos favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los entes obligados, así como contribuir con la rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre el ejercicio de los recursos públicos.

De tal forma que la divulgación de los nombres de los miembros del jurado calificador, cuyo dictamen fue un elemento base para decidir quién era el ganador del premio de interés de la particular, permitiría someter al escrutinio público la actuación del Ente Obligado en el ejercicio de los recursos públicos erogados, así como en la designación de los miembros del jurado calificador, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de verificar que el otorgamiento de dicho premio procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria para los Premios Ciudad Capital: "*Heberto Castillo Martínez*", edición dos mil ocho "*Rumbo al Bicentenario*".

Aunado a lo anterior, si bien el Ente recurrido señaló que de conocerse sus nombres, los miembros del jurado calificador podrían exponerse a conflictos al enfrentarse a los candidatos de la Convocatoria de los premios en dos mil ocho, lo cierto es que el jurado no decidió quién era el ganador del premio, sino que de acuerdo con las bases referidas en párrafos precedentes, únicamente presentó un dictamen al Consejo de Premiación el cual finalmente designó al ganador.



Máxime, si se considera que el hecho de que los concursantes tuvieran conocimiento de los nombres de los miembros del jurado, de ninguna manera podría influir al elaborar el dictamen que presentaron al Consejo de Premiación, pues el concurso se llevó a cabo en dos mil ocho, esto es, previo a la fecha en que se presentó la solicitud de información y se emitió la respuesta impugnada, tan es así que ya se efectuó la premiación de los ganadores, para acreditar dicha situación se tiene la copia del pago hecho a Feliciano Sánchez Sinencio con motivo del premio “*Annie Pardo Semo*” en dos mil ocho.

Asimismo, conviene señalar que de la revisión efectuada a las documentales remitidas por el Ente recurrido como diligencias para mejor proveer, este Instituto advirtió que **los miembros del jurado pertenecían a instituciones públicas**, lo que en adición a los argumentos expuestos previamente, robustece la determinación de que sus nombres son datos de carácter público.

Por lo expuesto hasta este punto, es claro que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el Ente Obligado se negó a proporcionar el nombre de los evaluadores del premio Ciudad Capital edición dos mil ocho (2), argumentando que no recibieron pago alguno por su trabajo como jurado, sin embargo, debía entregarla en aras de la rendición de cuentas, ya que la entrega del dinero público se originaba en el jurado, resultando evidente que su agravio **primero** resulta **fundado**.

Por otra parte, en atención al punto **3**, **en parte** de la solicitud de información (*criterio usado para denominar a los diferentes premios que otorga*), el Ente Obligado señaló claramente en la respuesta impugnada que el criterio para denominar a los premios



otorgados era por el nombre de los programas que la Dirección de Educación, Ciencia y Sociedad realizaba “*Premios para la Socialización de la Ciencia (Socialización de la Ciencia)*”.

Asimismo, los Premios Ciudad Capital “*Heberto Castillo Martínez*” edición dos mil ocho, llevaron el nombre de mujeres y hombres con una destacada trayectoria en la educación, la ciencia y la tecnología que a su vez fueron condecorados con la “*Medalla Heberto Castillo Martínez*”.

Además, anexó las Convocatorias de dos mil once y dos mil doce del Premio a la Innovación Emprendedora del Instituto Politécnico Nacional y la Convocatoria del Premio al Registro de Patentes que establecían los criterios para otorgar los premios a que se refirió la particular.

De lo anterior, se advierte claramente que el Ente recurrido indicó a la particular que el criterio para denominar a los premios **otorgados** era por el nombre de los programas que la Dirección de Educación, Ciencia y Sociedad realizaba: “*Premios para la Socialización de la Ciencia (Socialización de la Ciencia)*”.

En el caso específico de los Premios Ciudad Capital “*Heberto Castillo Martínez*” edición dos mil ocho, el Ente recurrido señaló que tomó en consideración la destacada trayectoria de hombres y mujeres en la educación, la ciencia y la tecnología, quienes a su vez fueron condecorados con la “*Medalla Heberto Castillo Martínez*”.



Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en la base 1 de la Convocatoria para los Premios Ciudad Capital “*Heberto Castillo Martínez*” edición dos mil ocho “*Rumbo al Bicentenario*”<sup>2</sup>, la cual a la letra refiere:

*1. Los nombres de los premios corresponden a distinguidas personalidades que se han destacado no sólo por sus aportaciones a la ciencia y la tecnología, sino por su generosidad para compartir el conocimiento por medio de aportaciones a la sociedad. Cada una de estas personalidades recibirá de manos del Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, el reconocimiento de la Ciudad de México a su gran obra, representado por una medalla de oro con su nombre.*

...

En esa tesitura, es claro que el agravio **segundo** de la recurrente resulta **infundado**, pues el Ente Obligado sí le proporcionó los **criterios para otorgar** los premios a que se refirió en su solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y vistas las irregularidades de la respuesta impugnada, así como que el agravio **primero** resultó fundado, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que proporcione los nombres de los evaluadores en la edición dos mil ocho de los premios otorgados por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

---

<sup>2</sup> <http://www.icyt.df.gob.mx/convocatorias-ciencia-y-tecnologia/premios/anteriores/325-art-premiosheberto2008>



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este



Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**